Los tratados internacionales como fuente formal del Derecho Fiscal

Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda
Magistrada de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Recientemente, en las sesiones de 8, 12, 13 de febrero de 2007 y siguientes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., en contra de la expedición y aplicación del artículo 8 del Decreto por el que se estableció la tasa aplicable para el 2001, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.) el 29 de diciembre de 2000; y el Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), publicado en el D.O. el 5 de marzo de 2001, cuyo ponente fue el Ministro Sergio Alvarado Aguirre Anguiano, en el que se resolvió que la jerarquía de los tratados internacionales, indicando que ocupan un lugar inmediatamente inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; amparo que fue engrosado en sesión privada de 20 de marzo de 2007. En esas mismas sesiones, se resolvieron trece amparos en revisión más en el mismo sentido.

Ahora bien, el artículo 1º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que el ordenamiento legal citado se aplicará "...en perjuicio y en defecto de los tratados internacionales de los que México es Parte...". Semejante redacción contienen los primeros artículos de las leyes fiscales especiales. Así que en esta tesina, el tema del que me ocuparé será el de los tratados internacionales como una de las fuentes formales del Derecho Fiscal y su trascendencia en materia tributaria.

Por esa razón, esta tesina incluye los siguientes apartados: Introducción. I. Principios constitucionales en materia fiscal. II. Fuentes formales del Derecho Fiscal. III. Regulación de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano y en el Derecho Internacional Público. IV. Aplicación de los tratados internacionales en la materia fiscal. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Después de la conclusión de la Revolución, México ha tenido diversos modelos de desarrollo económico, pasando de una economía cerrada al actual modelo de economía neoliberal, modelos en donde nuestro país ha transitado de una menor a una mayor apertura de la economía nacional a los mercados internacionales.

En la década de los años setentas, México empezó a participar más activamente en los foros multilaterales que regulaban el comercio exterior, participación que fue fundamental, pues era necesario disminuir la dependencia del petróleo, y vincular la producción nacional, que estaba muy protegida por el Estado, con los mercados internacionales.

Así, México participó con más ahínco en las negociaciones internacionales relativas al comercio exterior, y lo hizo de manera importante en las Negociaciones Comerciales Multilaterales, sobre todo en los temas relativos a las materias primas y productos tropicales, aspectos que, dice la ex Senadora Dulce María Sauri[1], acercaron al gobierno mexicano a analizar su posible adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus iniciales en inglés). La solicitud de adhesión de México al GATT se presentó el 27 de noviembre de 1985, y el Protocolo de Adhesión fue suscrito por el Poder Ejecutivo, el 26 de julio de 1986, que fue ratificado por el Senado de la República el 11 de septiembre del mismo año, y publicado en el D.O. el 29 de octubre de 1986.

---

[1] SAURI RIANCHO, DULCE MARÍA. "Evolución de la participación del Senado de la República en los Tratados Internacionales en materia económica", en *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal*, tomo IV, TFJFA, México, agosto 2006, pp- 15 –65. Cfr. PATIÑO MANFFER, RUPERTO. "El impuesto a la importación de mercancías como base de la política de Comercio Exterior", en *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXV años de la Ley de Justicia Fiscal*, tomo III, TFJFA, México, agosto 2001, pp- 211 – 236. MALPICA Y DE LAMADRID, LUIS. *La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Interno Mexicano*, Noriega Editores, México, 2001.

Los objetivos del Acuerdo General mencionado era promover una mayor liberalización y expansión del comercio mundial, revisar y mejorar el sistema multilateral de comercio, y extender el ámbito de aplicación de ese Acuerdo a nuevas áreas del comercio internacional, como los servicios, los energéticos, la agricultura, las medidas comerciales relacionadas con la inversión y la propiedad industrial[2], pues de no prevenirse mecanismos de alivio para los mercados menos desarrollados, se correría un serio riesgo de que fracasara el sistema multilateral de comercio que se pretendía impulsar a partir de la negociación del Acuerdo General mencionado.

Después de haberse adherido al GATT, en la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988 – 1994), México inició una participación más intensa que se orientó a obtener reciprocidad de sus socios comerciales para las medidas de liberalización adoptadas unilateralmente por México, y a fortalecer las reglas e instancias multilaterales y a sentar las bases justas y equitativas para la expansión del comercio mundial. Así, en esa administración, México firmó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales y el Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual fue ratificado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, y el Decreto publicado en el D.O. de 4 de agosto del mismo año.

Simultáneamente a la adhesión de México a la OMC, se negoció y puso en marcha el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que fue suscrito por México el 17 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. el 20 de diciembre de 1993, y que entró en vigor el 1º de enero de 1994.

Asimismo, México fue admitido en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), cuyo instrumento fue ratificado por el Senado de la República el 10 de mayo de 1994, y el Decreto de promulgación fue publicado en el D.O. de 5 de julio de 1994.

Lo anterior fue un parteaguas, pues México inició así su política de participación abierta en la economía global y de facilitación y liberalización de los intercambios comerciales; pero también de la irrupción, incorporación y reforma de la Legislación Mexicana para adecuarla a las normas de los tratados internacionales, por el compromiso que de manera expresa México convino en el TLCAN, lo que ha dado lugar a un cambio radical en el Derecho Positivo Interno Mexicano, y con diversos problemas relativos a la jerarquía de los tratados internacionales respecto de las leyes federales y locales, dentro del Derecho Interno Mexicano, así como la aplicación de aquéllos en la materia fiscal, tema del que nos ocuparemos en este trabajo.

[2] SAURI, op. cit., pp. 18 – 19.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FISCAL

Es un hecho notorio, que la organización y funcionamiento de cualquier Estado supone la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, ese es el origen de la actividad financiera del Estado.

Para el ejercicio de sus funciones, el Estado requiere de los medios económicos que le permitan su realización. La actividad financiera del Estado está relacionada con la obtención, administración o manejo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades colectivas. Dicha actividad es un fenómeno económico, político, jurídico y sociológico. Económico porque se trata de la obtención, administración o manejo y empleo de recursos monetarios. Político, porque forma parte de la actividad del Estado, como entidad soberana, para el cumplimiento y logro de sus fines. Jurídico, porque en un Estado de Derecho se encuentra sometido al Derecho Positivo. Y por último, es un fenómeno sociológico, por la influencia que ejerce y los efectos que produce sobre los diversos grupos de la sociedad que operan dentro del Estado.

Las finanzas públicas constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público, que se manifiesta en la actividad tendiente a la obtención, manejo y aplicación de los recursos con que cuenta el Estado para la realización de las actividades que le permitan la consecución de sus fines.[3]

Dice Arrioja Vizcaino que "...esta situación da origen a una necesaria relación de interdependencia entre gobernantes y gobernados. El Estado sólo justifica su existencia a través de la gestión del bienestar colectivo, en tanto que los particulares requieren de la satisfacción de un conjunto de necesidades sociales para estar en condiciones de dedicarse a actividades productivas que les permitan subsistir o, en el mejor de los casos, incrementar y mejorar su nivel de vida."[4] Todo lo anterior es la materia fiscal.[5]

Concepto de Derecho Fiscal

Rodríguez Lobato define al Derecho Fiscal como "el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes." [6]

De la Garza denomina al Derecho Fiscal como Derecho Tributario, y lo define como "el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias, que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y las sanciones establecidas por su violación."[7]

El principio de legalidad tributaria

Como se ha visto en los puntos anteriores, la finalidad del Derecho Fiscal es la de regular la actividad del Fisco, que es el órgano que se encarga de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los ingresos tributarios del Estados. Entonces, y como se definió al Derecho Fiscal

---

[3] DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, pp. 5 –15.

[4] ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO. Derecho Fiscal, 20ª. ed., Editorial Themis, México, 2006, pp. 3 – 4.

[5] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXXXV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, p. 1321, define qué debe entenderse por materia fiscal. Tal tesis dice: "MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. El legislador entiende por materia fiscal, para los efectos del juicio de nulidad, todos aquellos asuntos relacionados con la recaudación de impuestos o de multas por infracciones a las leyes tributarias; y si bien, en un sentido lato, todo lo concerniente a los ingresos, corresponde al ramo fiscal; sin embargo, el legislador no empleó en el código citado el concepto "materia fiscal", en ese sentido amplio, sino que lo restringió a la recaudación de los ingresos determinados por las leyes tributarias. Amparo administrativo en revisión 9721/44. Terra Mendoza Juan. 22 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[6] RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. *Derecho Fiscal*, 2a. ed., Harla, México, 1995, p. 13.

[7] DE LA GARZA, op. cit., p. 26.

como un conjunto de normas jurídicas de orden público, es evidente que toda la actividad fiscal debe entenderse regida por la Ley, principio fundamental de la materia: el principio de legalidad.[8]

Este principio de legalidad, dice Arrioja Vizcaíno[9], tiene un doble enunciado, el primero corresponde al Fisco, y el segundo a los particulares; de manera que:

1. La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello, por una ley aplicable al caso.
2. Los contribuyentes sólo están obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente le impongan las leyes aplicables, y sólo pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

La ley tributaria

El establecimiento de disposiciones emanadas del órgano del Estado encargado de la función legislativa para regular la conducta de los individuos dentro de una sociedad, nos coloca frente a una norma jurídica, y cuando estar disposiciones regulan la relación que surge entre la parte relativa a la obtención de recursos del Estado y la correlativa obligación de enterarlos, se está ante una ley tributaria.

La fuente formal por excelencia del Derecho Fiscal en México, es la ley, conforme al artículo 31, fracción IV, Constitucional.

Definición de la ley tributaria

La ley es una regla de derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales, abstractas e impersonales por tiempo indefinido y que sólo pueden ser modificada ni derogada más que a través de una nueva disposición del órgano legislativo (artículo 72, inciso f), constitucional). La ley en México es la única fuente formal del Derecho Fiscal.[10]

Elementos de la ley tributaria

La ley impositiva debe tener dos tipos de preceptos:

- Declarativos, que son los que se refieren a los elementos constitucionales de la obligación, el objeto, el nacimiento de la obligación fiscal y a la identificación del causante, y, en su caso, de las personas, que además del causante, tienen responsabilidad fiscal;
- De carácter ejecutivo, que son las que se refieren a los deberes del causante y el cumplimiento pleno y oportuno de la obligación fiscal.

La ley tributaria tiene también dos partes:

- La orgánica, que desarrolla la regulación jurídica de la materia a que se refiere la ley, que contienen los preceptos declarativos y ejecutivos.
- La transitoria, que son el conjunto de reglas establecidos por el legislador en una ley de nueva creación o en las modificaciones a una ley vigente, encaminadas a resolver los conflictos de leyes en el tiempo.

Límites de la ley tributaria

La ley tributaria tiene límites espaciales, temporales y constitucionales.

1. <u>Límite espacial</u>

Se refiere al territorio en el cual la ley se aplica y produce sus efectos. En México hay leyes federales, locales y municipales, que se aplican en el territorio nacional. El artículo 8º del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que para efectos fiscales, se entiende por México y por territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Federal integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial[11]. Las leyes fiscales federales, se aplican a todo el territorio nacional; las leyes locales de cada una de las entidades federativas, que tienen vigencia en sus respectivos territorios; y las municipales, expedidas por los Legislaturas de los Estados, y que tienen eficacia en el territorio de las municipalidades en que se dividen[12].

2. <u>Límite temporal</u>[13]

---

[8] Cfr. MALPICA Y DE LAMADRID, LUIS. " El principio de legalidad tributaria de la fracción IV del artículo 31 constitucional, como garantía individual, es de estudio preferente a las otras garantías de justicia fiscal", y DOMÍNGUEZ BELLOC, GUILLERMO. "El principio de legalidad en materia tributaria", ambos ensayos en la obra *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia tributaria, 1986-2000,* tomo II, TFJFA y SCJN, México, 2001, pp. 801 – 940 y 781 – 798, respectivamente.

[9] ARRIOJA, op. cit., p 23.

[10] DE LA GARZA,, op. cit., pp. 9. ARRIOJA, op. cit., pp. 42 – 46.

[11] El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[12] DE LA GARZA,, op. cit., pp. 54 –55.

[13] Id., pp. 56 – 57.

Consiste en el periodo previsto para que la ley esté en vigor (vigencia constitucional), así como al momento previsto para que la ley esté en vigor (señalada en la ley secundaria u ordinaria, o vigencia ordinaria).

La vigencia constitucional de la Ley impositiva en México, es anual (arts. 73, fracción VII, y 74, fracción IV, constitucional), pues anualmente el Congreso de la Unión, durante su periodo ordinario de sesiones, examina, discute y aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, imponiendo las contribuciones necesarias para cubrirlo, y se ha seguido la costumbre de que en un solo ordenamiento, denominado Ley de Ingresos se enumeran las contribuciones que se desean mantener en vigor durante el ejercicio fiscal siguiente[14].

La vigencia ordinaria de la ley fiscal está prevista en el artículo 7 CFF, que prevé que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, salvo que se establezca una fecha posterior (sistema sucesivo, porque entra en vigor en todo el país).

En el sistema simultáneo, la ley entra en vigor el día de su publicación. En el sistema de la *vacatio legis*, la ley entra en vigor en el plazo que establezca la nueva ley, que entre tanto queda inoperante.

3. <u>Límite constitucional</u>

El límite constitucional del poder tributario del Estado está constituido por los siguientes principios establecidos por la Constitución: de legalidad, de proporcionalidad, de equidad, de generalidad, de igualdad, de destinación de los tributos a satisfacer los gastos públicos, de irretroactividad de la ley; de la garantía de audiencia; del derecho de petición y de no confiscación de bienes.

Principio de constitucionalidad de la ley tributaria

El Derecho Mexicano es eminentemente constitucionalista, pues la Ley Suprema lo fundamenta, lo crea y le otorga validez. Toda ley secundaria cuya creación y existencia autoriza la propia Constitución, si bien no forman parte de ella, tiene que ajustarse y respetar los principios constitucionales. Nuestro sistema constitucional no sólo prevé la subordinación de las leyes ordinarias o secundarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que establece además los mecanismos jurisdiccionales apropiados para que tal subordinación resulte efectiva.

El Derecho Fiscal no es la excepción, pues al igual que la legislación ordinaria, las leyes tributarias emanan de la constitución, y por consiguiente deben sujetarse a sus principios y disposiciones. En los artículos 31, fracción IV. y 73, fracciones VII, y XXIX, y 131 constitucionales, aparecen consignados los principios fundamentales de nuestro sistema tributario.

El artículo 31, fracción IV, constitucional, dispone:

> "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
> IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Señala Rodríguez Lobato[15], que la potestad tributaria es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a cubrir los gastos públicos, y debe seguir los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Cuando se hace alusión a la

---

[14] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo CXVII, p. 1178, corrobora este criterio; dicha tesis dice: "LEYES FISCALES, PERIODICIDAD ANUAL DE LAS. Las leyes de carácter fiscal tienen una periodicidad anual limitada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 73, fracción VII de la Constitución Federal. La Ley de Ingresos tiene, para su vigencia, un período determinado, o sea de un año, al cabo del cual deja de tener eficacia en relación con aquellos impuestos que no quedan incluidos dentro del presupuesto del año respectivo; y el sistema que emplea el legislador, al incluir en el presupuesto de ingresos determinado tributo tiene, a su vez, la eficacia de dar continuidad y vigencia, a tal respecto, a las leyes específicas tributarias, del orden mismo del impuesto incluido en el presupuesto anual; esto natural y lógicamente, por economía funcional y para evitar la expedición, promulgación, refrendo y publicación de las leyes que, de otro modo, tendrían que hacerse cada año. Esta tesis sobre periodicidad fija y determinada de las leyes tributarias y su continuidad por el solo hecho de comprenderse el tributo en la Ley de Ingresos, está aceptada por la doctrina. Queja en materia administrativa 200/52. Oficina Federal de Hacienda en Piedras Negras, Coahuila. 9 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[15] Rodríguez, Op. Cit., pp. 42 – 47.

potestad tributaria hay referirse necesariamente a la fuerza que emana de la propia soberanía del Estado que puede ser ejercida discrecionalmente por el poder público, y que se agota en su propio ejercicio. La potestad es el poder que emana de la soberanía del Estado; la competencia es la facultad que deriva de la ley.

Las características de la potestad tributaria:

- Es inherente al Estado
- Emana de la norma suprema
- Es ejercida por el Poder Legislativo
- Faculta para imponer contribuciones mediante ley
- Fundamenta la actuación de las autoridades

El ejercicio de la potestad tributaria debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Constitución, así como respetar las garantías del gobernado, tanto por lo que se refiere al establecimiento de los tributos para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley, restricción que se identifica como el límite de la potestad tributaria del Estado. Dichos límites son:

a) **Irretroactividad,** prevista en el artículo 14 constitucional, prohibición tanto para el Poder Legislativo como para las autoridades que las aplican, y se presenta cuando la duración de una situación jurídica, nacida al amparo de una ley se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue sustituida por otra. Si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados *facta praeteria* es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso *facta pendentia*, será necesario establecer una separación entre las partes anteriores, para los cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá un efecto inmediato; respecto de los hechos futuros, la ley no puede ser retroactiva.

En materia tributaria, el punto de partida para determinar la irretroactividad de una ley se encuentra en el hecho generador en relación con su vigencia, sólo podrán generarse efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en la norma tributaria vigente en el momento en que el hecho generador se realizó (artículo 6º CFF).

b) **Legalidad.** Esta garantía incluye dos aspectos:

1º. Sobre el establecimiento de las contribuciones, que se encuentra regulada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que significa que sólo por ley, formal y materialmente considerada, puede imponerse las contribuciones, con los elementos que las integran: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Este es el principio de reserva de la ley, que consiste en que las contribuciones sólo pueden ser establecidas por una norma general conforme al proceso legislativo que prevé nuestra Constitución (ley formal y material), que regule los elementos que integran la contribución (artículo 5º CFF). Los principios de proporcionalidad y equidad se desdoblan a su vez, en dos principios complementarios para la justicia tributaria: el de generalidad, que consiste en que sea una disposición tributaria sea abstracta e impersonal; y el de igualdad, que significa que las leyes deben de tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias.

La excepción a este principio, en el sentido de que el Poder Ejecutivo legisle se encuentra en los artículos 29 (suspensión de garantías individuales) y 131, párrafo segundo, (facultad extraordinaria para regular el comercio exterior) constitucionales.

2º. Regulado en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, que condiciona que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y emitido por autoridad competente.

c) **Libertad de trabajo** (art. 5º constitucional), no debe ser atacada por el ejercicio del poder fiscal al expedir leyes que graven los productos del trabajo en forma excesiva.

d) **Derecho de petición** (art. 8º constitucional), obliga a las autoridades a respetar el derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica. En materia tributaria el derecho de petición es una facultad que todo individuo tiene para solicitar la intervención de las autoridades fiscales, y éstas deberán emitir un acuerdo por escrito en respuesta a la petición presentada.

e) **No confiscación de bienes** (art. 22 constitucional), no se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de bienes para el pago de impuestos o multas. El Estado no está facultado para aprobar impuestos confiscatorios.

f) **Exención de impuestos** (art. 28 constitucional), queda prohibida, en los términos que establezca en la ley secundaria.

g) **Proporcionalidad y equidad** (art. 31, fracción IV, constitucional), en la que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, y en el que se hace referencia a la equidad en la imposición. La

proporcionalidad se identifica con la capacidad contributiva de las personas, a fin de fijar la parte en que el individuo puede participar para la cobertura de los gastos públicos. La equidad se identifica con el impacto del gravamen, que debe ser el mismo para todas las personas que se encuentren colocadas en la misma circunstancia contributiva.

h) **De recaudación tributaria,** consiste que se destinen a satisfacer los gastos públicos (art. 31, fracción IV, constitucional).